



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 067-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Aclaración y Ampliación"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de abril de 2021.- Las 15h52.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado en este Tribunal el 10 de abril del 2021, a las 15h58 por el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, en una (01) foja y en calidad de anexos tres (03) fojas.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. El 07 de abril del 2021, a las 09h54, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la presente causa.
- 1.2. Mediante escrito presentado el 10 de abril del 2021, el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, presenta recurso horizontal de aclaración y ampliación, contra la sentencia dictada el 07 de abril del 2021, a las 09h54.

Con los antecedentes expuestos, y por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y la competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

"(...) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o ni hubieren resuelto alguno de puntos sometidos a su juzgamiento."

Justicia que garantiza democracia



Por su parte, el artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

Por lo expuesto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación propuesto dentro de la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

La presente causa deviene de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, por sus propios derechos, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-11-3-2021-R, emitida por el Pleno el Consejo Nacional el 11 de marzo de 2021.

El recurrente ostenta la calidad de parte procesal; por tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso.

El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa fue notificada al recurrente el 7 de abril de 2021, a través de los correos electrónicos galowap@gmail.com y carlosmirandajimenez@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 121, como se advierte de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 1.679 y vta., en tanto que el recurso horizontal de aclaración y ampliación fue presentado el 10 de abril de 2021, conforme se advierte de la documentación constante de fojas 1.683 a 1.684; en consecuencia, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

III. ANÁLISIS DE FONDO

Justicia que garantiza democracia



3.1. Fundamentos del recurso de aclaración y ampliación

El recurrente, en lo principal, expone lo siguiente:

“(…) La sentencia emitida en la presente causa se sustenta en el siguiente criterio:

“En consecuencia, no se ha impedido al ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes el ejercicio consagrado en el artículo 66, numeral 23 del texto constitucional, pues se ha dado respuesta oportuna a su petición; **y, la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral cumple los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo cual se encuentra debidamente motivada**, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En relación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución de la República, dicha norma establece los principios de aplicación de derechos; sin embargo, el recurrente no precisa ni acredita de qué manera se han transgredido estos principios constitucionales; si bien aduce que se le pretende “dar un trato diferente”, **no se advierte de qué manera el Consejo Nacional Electoral ha incurrido en trato diferente para con el señor Galo Washington Arrieta Paredes, pues su petición fue atendida, mediante la emisión de la Resolución PLE-CNE-4-11-3-2021**, sin que el órgano administrativo electoral tenga la obligación legal de atender favorablemente dicha petición, si la misma carece del debido sustento jurídico.” **(resaltado fuera del texto original).**

Al generar estas afirmaciones dudas sobre los contenidos de la sentencia solicito se aclare lo siguiente:

1. Si la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral en ninguna parte se refiere y menos aun (sic) analiza los criterios y pruebas que le fueron presentadas junto con mis escritos y si dicha Resolución tampoco explica que (sic) normas son aplicables para negar mi recurso, de que (sic) manera este Tribunal llega a la conclusión de que dicha Resolución se encuentra debidamente motivada?.
2. Si la Resolución PLE-CNE-4-11-3-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral se limita a “inadmitir” mi reclamo sin señalar o siquiera enunciar las normas aplicables que sustenten dicha “inadmisión”, si dicha Resolución no explica la pertinencia de la aplicación de dichas normas a los antecedentes de hecho, -ya que debemos recordar que la Resolución del Consejo Nacional Electoral se limitó a “inadmitir” mi reclamo bajo el supuesto de que no tenía derecho para presentarlo-. Consecuentemente la Resolución JAMÁS analizo (sic) y menos aún resolvió respecto del mérito de las pruebas y argumentos presentados,

Justicia que garantiza democracia



entonces como (sic) puede este Tribunal afirmar que dicha resolución está motivada en la forma prescrita por nuestra Constitución?
Solicito que el Pleno del Tribunal se pronuncie expresamente sobre las cuestiones planteadas en el presente Recurso Horizontal de Ampliación y Aclaración contestando las preguntas planteadas.

3.2. Consideraciones jurídicas

De conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia; en tanto que la ampliación es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

El ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, recurrente en la presente causa, solicita la aclaración de la sentencia expedida por el Pleno de este Tribunal el 7 de abril de 2021, a las 09h54.

Sin embargo del texto del recurso horizontal interpuesto, este Tribunal advierte que el recurrente no refiere qué parte de la sentencia adolece de oscuridad, ni cuáles son las dudas que le ha generado el fallo expedido por este órgano jurisdiccional; al contrario, se limita a emitir comentarios subjetivos respecto del fallo dictado por este órgano de administración de justicia electoral; por tanto, no se ha cumplido el presupuesto que la normativa electoral exige para la procedencia del recurso horizontal de aclaración.

Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal reitera que la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional, materia del recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, ha invocado las normas jurídicas pertinentes, y que son aplicables al caso objeto de análisis, esto es, entre otros, los artículos 137 y 239 del Código de la Democracia, que expresamente otorga a los sujetos políticos -y no a las personas de manera individual- la facultad de interponer recursos administrativos y/o jurisdiccionales respecto de los resultados numéricos de los procesos electorales; y, en tal virtud, este órgano de justicia electoral ha concluido que la resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral se encuentra debidamente motivada.

Por tanto, este Tribunal deja constancia que el fallo objeto del presente recurso horizontal es claro y de fácil entendimiento, y expone las razones por las cuales considera que la Resolución PLE-CNE-4-11-3-2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral no ha vulnerado los derechos invocados por el recurrente.

Por lo expuesto, y por corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA No. 067-2021-TCE

PRIMERO.- NEGAR la petición de aclaración formulada por el señor Galo Washington Arrieta Paredes, respecto de la sentencia expedida por el Pleno de este Tribunal el 7 de abril de 2021, a las 09h54.

SEGUNDO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto:

3.1. Al recurrente, señor Galo Washington Arrieta Paredes y a su patrocinador, en los correos electrónicos **galowap@gmail.com** y **carlosmirandajimenez@gmail.com** y en la **casilla contencioso electoral No. 121.**

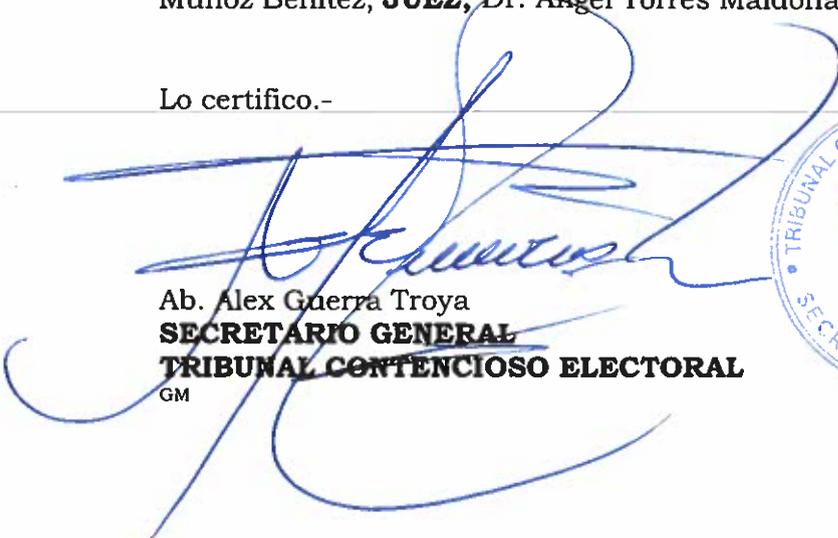
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta, en los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec** / **santiagovallejo@cne.gob.ec** / **enriquevaca@cne.gob.ec** / **dayanatorres@cne.gob.ec** y en la casilla contencioso electoral No. **003.**

CUARTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLIQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**

Lo certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM



Justicia que garantiza democracia

